



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2  
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33  
San Bartolomé de Tirajana  
Teléfono: 928 72 46 41  
Fax.: 928 72 46 52  
Email.: instancia2.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0002466/2023  
NIG: 3501942120230013367  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000247/2024  
IUP: BR2023069353

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:  
Demandante [redacted] o David Saneloy Salas Ricard Simo Pascual  
Demandado Ibancar World, S.L. [redacted]

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a dos de junio de dos mil veinticuatro.

Doña Marta Juez Campos, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Bartolomé de Tirajana, ha visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 2466/2023**, promovidos por **D/DÑA. [redacted]**, representado por el Procurador de los Tribunales D/DÑA. RICARD SIMO PASCUAL, y asistido por el letrado D/DÑA. DAVID SAN-ELOY SALAS, contra la entidad financiera **IBANCAR WORLD S.L. (B93145001)**, representada por el Procurador de los Tribunales D/DÑA. GLORIA O [redacted] A, por lo que se procede, en nombre de S.M. El Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D/DÑA. RICARD SIMO PASCUAL, Procurador de los Tribunales y de **D/DÑA. [redacted]**, presentó ante el Juzgado de este Partido, con fecha de registro general 18/12/2023, demanda de Juicio Ordinario contra **IBANCAR WORLD S.L. (B93145001)**, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado, y previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se declare:

- “1º) *SE DECLARE LA NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Y SUS ANEXOS suscrito entre la actora y la demandada por tratarse de un contrato USURARIO en virtud del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura; Y SE CONDENE A LA DEMANDADA, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación la demandada todas las liquidaciones y extractos de cada contrato de préstamo completo, así como valoración pericial del vehículo a fecha de su entrega como pago en especie, más intereses legales.*
- 2º) *Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS REMUNERATORIO Y OTRAS*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



MENCIONADAS EN EL HECHO SEXTO DEMANDA, POR NO SUPERAR LOS CONTROLES DE INCORPORACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTENIDO, y, en su virtud, acuerde las consecuencias inherentes a tal declaración (arts. 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el art. 1.303 del Código Civil), CONDENANDO A LA ELIMINACIÓN DE TALES CLÁUSULAS Y A LA RESTITUCIÓN DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE ABONADAS EN APLICACIÓN ESTAS, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de sentencia; Y ALTERNATIVAMENTE, declare la NULIDAD DE LOS CONTRATOS POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO Y SIMULACIÓN en virtud del 1260 y ss CC, obligando a la restitución de las prestaciones del 1303 CC, condenando a la demandada a restituir al actor el vehículo objeto de los citados contratos y a cancelar en el Registro de Bienes Muebles y en la Dirección General de Tráfico cuantas anotaciones se hayan producido a consecuencia de la compraventa y dación simulada.

En todo caso, SE CONDENE EXPRESAMENTE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA y al pago de los intereses que correspondan.”.

**SEGUNDO.-** Con fecha 22/12/2023 se dictó decreto de admisión a trámite de la demanda, y en dicha resolución se acordó dar traslado de la misma a la demandada y emplazarle para que la contestase en el plazo de veinte días, con los apercibimientos legales.

**TERCERO.-** Dentro del plazo otorgado al efecto, el 14/02/2024 el demandado contestó a la demanda oponiéndose a la misma y planteando a su vez reconvención, interesando “se dicte en su día Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la actora”.

**CUARTO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 19/02/2024 se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la correspondiente Audiencia Previa.

**QUINTO.-** El 25/04/2024 se celebró la vista de la audiencia previa, con el resultado que obra en Autos. Iniciado el acto, se constató que los litigantes no habían llegado a un acuerdo, ni existía la posibilidad de tal. No se plantearon cuestiones procesales que pudieran obstar a la válida prosecución y término del procedimiento mediante una sentencia sobre el fondo del asunto. Agotado el trámite de alegaciones complementarias o rectificaciones de extremos secundarios de las peticiones de las partes, y el de impugnación de documentos presentados de contrario, se delimitó el objeto de la litis. Fijados los hechos controvertidos y recibido el pleito a prueba, propusieron como medios de prueba únicamente la documental, de modo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429 de la LEC, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales

|                                                                 |                       |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por:            |                       |
| MARTA JUEZ CAMPOS - Magistrado-Juez                             | 02/06/2024 - 13:45:29 |
| En l<br>35c                                                     |                       |
| El presente documento ha sido descargado el 02/06/2024 12:50:04 |                       |



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



establecidas para el juicio ordinario en los arts. 399 y ss. LEC, y demás de general y pertinente aplicación a este caso, a excepción de los plazos, dada la carga que soporta este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

En el presente procedimiento, la parte actora ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad de los contratos de préstamo que el actor suscribió con la entidad demandada por considerar que el interés remuneratorio usurario. Ello se deduce claramente del suplico de la demanda. Subsidiariamente interesaba el demandante que sea declarada la nulidad de las cláusulas que establecen el interés remuneratorio por falta de transparencia, así como la nulidad por abusividad de otras cláusulas de los contratos, con los efectos inherentes a tal declaración.

En escrito de contestación a la demanda, conforme consta en las actuaciones, y así se mantuvo en la audiencia previa, la parte demandada sostiene que se confunde la naturaleza de los contratos que no son de préstamo sino de cesión. Que la demandada no concede préstamos sino que cede un préstamo anterior en el que es parte prestataria, supuestamente a fondos de inversión. Alega falta de legitimación pasiva, lo que resulta del todo insostenible, solo con observar el contenido de los contratos que obran en las actuaciones y que no han sido impugnados. Resulta indiferente el modo en que la demandada obtenga financiación para actuar como prestamista. Afirma que el contrato tiene establecido una T.A.E. del 19,80 %, cuando el propio documento contractual establece la T.A.E., para el contrato de préstamo n.º 2023C1308269/6 de fecha 01/02/2023, en el 27,11%; y para el contrato de préstamo 2023C1311036/6 de fecha 11/08/2023, en el 24,90% anual. (Ambas T.A.E.'s aparecen en el Anexo I adjunto a los contratos). En definitiva se opone a la declaración de nulidad de los contratos, negando su carácter usurario.

Se inadmitió parte de la prueba interesada por las partes, por las siguientes razones:



|                                                                 |                       |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por:            |                       |
| MARTA JUEZ CAMPOS - Magistrado-Juez                             | 02/06/2024 - 13:45:29 |
| En la 35c84                                                     |                       |
| El presente documento ha sido descargado el 02/06/2024 12:50:04 |                       |

continuación) con la información contenida en los contratos de préstamo suscritos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**SEGUNDO.- Sobre la nulidad del contrato, por usura.**

Antes de entrar a analizar la posible usura de los contratos suscritos para financiar (o refinanciar en el caso del segundo préstamo) la adquisición del vehículo de la marca Renault,



analizar el coste real de los mismos, al objeto de verificar la verdadera de la T.A.E. aplicada a los préstamos.

- El contrato de préstamo n.º 2023C1308269/6, de fecha 01/02/2023, que según Anexo I tiene establecida la T.A.E. en el 27,11%, se concede por importe de 6.300 euros, a reembolsar en 30 mensualidades (2,5 años) en cuotas de 432,89 euros mensuales. Con estas condiciones el prestatario devolverá un montante global de 12.986,70 euros, lo que supone un coste total del



- El contrato de préstamo n.º 2023C1311036/6 de fecha 11/08/2023, que según Anexo I tiene establecida la T.A.E. en el 24,90%, se concede por importe de 6.100 euros, a reembolsar en 37 mensualidades (3,083 años) en cuotas de 387,53 euros mensuales. Con estas condiciones el prestatario devolverá un montante global de 14.338,61 euros, lo que supone un coste total del



Con estas cifras resulta evidente la nulidad por usura de los contratos, con indiferencia de que la entidad prestamista demandada desglose el coste del préstamo en intereses, servicios, IVA, y gastos de apertura. La Tasa Anual Equivalente debe indicar el coste efectivo del préstamo incluyendo interés, gastos y comisiones bancarias; por lo que, según lo expuesto, la T.A.E. real de los préstamos sería muy superior a la indicada en los anexos I, adjuntos a los contratos.

|                                                                 |                       |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por:            |                       |
| MARTA JUEZ CAMPOS - Magistrado-Juez                             | 02/06/2024 - 13:45:29 |
| En la 35c84                                                     |                       |
| El presente documento ha sido descargado el 02/06/2024 12:50:04 |                       |



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En relación a la nulidad por usura, el Pleno del Tribunal Supremo ha resuelto en dos sentencias de 15 de febrero, la STS n.º 257/2023 y la STS n.º 258/2023, dos recursos de casación planteados en relación con la determinación del carácter usurario de los intereses remuneratorios en los préstamos hipotecarios y de los intereses pactados en un contrato «revolving», respectivamente.

El Alto Tribunal recuerda que para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria ha de cumplirse los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908. Por un lado que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero, concepto este indeterminado que ha de referirse al tipo medio aplicado al tiempo de la celebración del contrato a operaciones homogéneas. Y por otro lado, que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, a cuyos efectos se atenderá a la valoración unitaria y sistemática de las circunstancias concretas del caso.

Pues bien, en el caso que plantea la STS n.º 258/2023, de 15 de febrero, reitera el Tribunal Supremo que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE) y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada. Para los contratos suscritos después de junio de 2010 tras el desglose efectuado por el boletín estadístico del Banco de España, el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento. El Tribunal Supremo concluye que, para identificar cual es el interés normal de mercado, como regla general ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo, que, siendo la tarjeta del año 2004, será la desglosada por el Banco de España en 2010. Es decir, para las tarjetas revolving anteriores a 2010, la referencia es el interés normal del mercado publicado en 2010, y no otro índice distinto publicado para otro tipo de préstamos.

En cuanto a la consideración del crédito como usurario, el Tribunal establece que, a falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, y como consecuencia de las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, se determina como criterio que, en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

En el caso de Autos, los contratos de préstamo (de financiación 2023C1308269/6; y de

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



43,80 anual.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, siendo el interés medio de 2023 el que debe tomarse como referencia a efectos comparativos para valorar la posible usura del interés remuneratorio, y siendo este interés medio para 2023 del 8,54% para los créditos al consumo con fecha vencimiento entre 1 y 5 años, y del 18,22% en el caso de tarjetas de crédito revolving con pago aplazado, no hay duda de que, en cualquiera de los casos, tomando como referencia la T.A.E. de los contratos (27,11% y 24,90%) o e [REDACTED], superan los 6 puntos porcentuales que ha determinado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia, por lo que debe declararse usurario el tipo de interés.

En este supuesto, las T.A.E.'s de los contratos y el coste real calculado, superan el interés medio de referencia en más de 6 puntos, y en consecuencia, de conformidad con la doctrina transcrita, se trata de intereses remuneratorios usurarios y en consecuencia nulos de pleno derecho.

Habiendo estimado la acción principal no procede pronunciamiento sobre las peticiones de declaración de nulidad subsidiarias.

**TERCERO.-** Estimada la nulidad de los contratos por usura, los artículos 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, más conocida como Ley de Represión de la Usura o Ley Azcárate, establecen que:

Artículo 1.- ***“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.***

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.*

Artículo 3.- ***“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.***

En consecuencia, lo procedente será declarar la nulidad de los contratos suscritos entre las partes, con el efecto de que la demandada deberá devolver a la demandante todas las cantidades cobradas por todos los conceptos a excepción del capital dispuesto, lo que deberá ser calculado en ejecución de sentencia.

**CUARTO.- Intereses.**

|                                                                 |                       |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por:            |                       |
| MARTA JUEZ CAMPOS - Magistrado-Juez                             | 02/06/2024 - 13:45:29 |
| En l [REDACTED]<br>35c84b63bc48a4eada34b6c0c335171f3200476      |                       |
| El presente documento ha sido descargado el 02/06/2024 12:50:04 |                       |



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



De acuerdo con los artículos 1100,1101 y 1108 del Código Civil la parte demandada deberá abonar los intereses legales de la cantidad debida desde la fecha de interpelación judicial hasta la fecha de esta Sentencia, y desde ese momento hasta su completo pago devengará los intereses previstos en el artículo 576 de la LEC.

**QUINTO.-** Siendo total la estimación de la demanda, de acuerdo con el artículo 394 de la LEC, procede la condena expresa condena en costa a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**ACUERDO ESTIMAR** la demanda presentada por D [REDACTED]  
[REDACTED]), frente a la entidad financiera IBANCAR WORLD S.L.  
(B93145001), y, en consecuencia:

- DECLARO la nulidad de los contratos de préstamo n.º 2023C1308269/6 de fecha 01/02/2023, y n.º 2023C1311036/6 de fecha 11/08/2023, por usura; CONDENANDO a la demandada, a la devolución de las cantidades que excedan del capital prestado y que haya percibido por todos los conceptos, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, a calcular todo ello en ejecución de sentencia.

Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes del procedimiento. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de APELACIÓN ante este juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de LAS PALMAS DE G.C. (artículos 458 y 463 de la LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA JUEZ**

|                                                                 |                       |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por:            |                       |
| MARTA JUEZ CAMPOS - Magistrado-Juez                             | 02/06/2024 - 13:45:29 |
| En [REDACTED]                                                   |                       |
| El presente documento ha sido descargado el 02/06/2024 12:50:04 |                       |